

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/024/2017

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADO ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; enero veintiséis de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de Relación Administrativa identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/024/2017, promovido por [REDACTED] en contra del COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"...el ILEGAL CAMBIO DE PLAZA LABORAL A LA CUAL EL SUSCRITO FUI SOMETIDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, A PARTIR DEL DÍA MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, en donde de ostentar la plaza de policía Primero, de manera unilateral la demandada realizo un cambio a mi estatus laboral para pasar a ostentar la plaza de policía tercero..." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Demandado autoridad demandada. o Comisionado Estatal de Seguridad Pública.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, por acuerdo de fecha **treinta de octubre de dos mil diecisiete**¹, se admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Por acuerdo de fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete**², se tuvo por presentada en tiempo y forma la contestación demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto; así también se le hizo saber al demandante que contaba con un plazo de quince días para el efecto de ampliar su demanda.

¹ Fojas 021-022.

² Fojas 028-173.

CUARTO. Con fecha dos de abril de dos mil dieciocho³, se declaró precluido el derecho del actor para desahogar la vista aludida en el numeral precedente.

QUINTO. Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho⁴, se certificó que el plazo de quince días que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la misma, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO. El doce de julio de dos mil de dos mil diecinueve⁵, la Sala Instructora hizo constar que, transcurrido el plazo para ofrecer pruebas, las partes las ofrecieron y ratificaron las mismas en el plazo concedido, en consecuencia, se proveyeron dichas pruebas documentales; de igual forma se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley

SÉPTIMO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día fecha veintiséis de abril del presente año⁶, se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte demandante; así como la incomparecencia de la autoridad demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada mediante cedula de notificación por oficio número [REDACTED] en fecha veintidós de noviembre del año en curso, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas; enseguida, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito registrado el día de la audiencia, con número de folio [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED] delegado de la autoridad demandada en el presente juicio;

³ Foja 190.

⁴ Foja 193.

⁵ Fojas 198-208.

⁶ Foja 390-392

consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y en consecuencia, se ordenó poner los autos a la vista para la emisión de la sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del **Comisionado Estatal de Seguridad Pública**.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, inciso a) y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la existencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En este sentido la existencia del acto reclamado quedó acreditado con los siguientes documentos:

1. Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal de fecha once de mayo de dos mil diecisiete⁷, autorizado y validado por el Coordinador de Desarrollo y Vinculación, [REDACTED] mediante el cual se solicitó el movimiento de **baja** del **POLICÍA PRIMERO** [REDACTED] a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete.

2. Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal de fecha once de mayo de dos mil diecisiete⁸, autorizado y validado por el Coordinador de Desarrollo y Vinculación [REDACTED] mediante el cual se solicitó el movimiento de **reingreso** de [REDACTED] con el nombramiento de **POLICÍA TERCERO**, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete.

De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la materia**, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el **artículo 217** de la Ley de Amparo:

⁷ Foja 44.

⁸ Foja 43.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Del escrito de contestación de la demanda, se aprecia que la autoridad demandada, invocó la causal de improcedencia establecida en la fracción X del artículo 37 de la Ley de la materia, que dicta:

“...Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;...”

Manifestó básicamente que, contrario a lo que aduce el demandante sobre la fecha en que conoció del acto que hoy impugna, que el actor tuvo conocimiento y aceptó su nombramiento por reingreso como Policía Tercero, desde el día once de mayo de dos mil diecisiete, y cuyos efectos trascenderían hasta el día quince de mayo de dos mil diecisiete, y con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, iniciaba su nuevo cargo como Policía Tercero, ya que con la presentación de la renuncia, bajo protesta de decir verdad manifestó que daba por terminada en forma voluntaria la relación laboral y/o administrativa que le unía con el Poder Ejecutivo; asimismo, agregó, que de los comprobantes para el empleado exhibidos por el mismo actor en el escrito inicial de demanda, se advierte que desde la segunda quincena del mes de mayo del dos mil diecisiete, cambio su adscripción a “Policía Tercero”, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para la presentación de la demanda.

Sin que la actora replicara dicha contestación, a pesar de haber sido debidamente notificada como consta en autos mediante cédula de notificación personal de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Analizado lo anterior, este Pleno concluye que la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada y que fue citada en párrafos que anteceden, **se actualiza**.

Lo anterior es así, ya que el artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que prescribirán en treinta días las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error, o la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en dicha Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento, tal como se advierte del artículo que se inserta a continuación:

“... Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. *Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto*

en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

- II. *Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y*
- III. *Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación...”*

Se concluye lo anterior, ya que de autos se advierte que, si bien es cierto, la parte demandante alega que la renuncia que le hicieron firmar fue de manera coaccionada, alegando, además, que tuvo conocimiento en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, también es cierto, que de la copia certificada de los formatos de solicitud de movimientos de personal de fechas once de mayo de dos mil diecisiete¹⁰, autorizados y validados por el Coordinador de Desarrollo y Vinculación [REDACTED]

[REDACTED] se aprecia que el movimiento de **baja del POLICÍA PRIMERO** [REDACTED] surtió efectos en la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete, y su reingreso con el nombramiento de **POLICÍA TERCERO**, surtió efectos a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete.

Documentales de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se aprecia que tales movimientos de personal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, fueron signados de conformidad por el actor [REDACTED] en consecuencia, los conoció el día once de mayo de dos mil diecisiete, ergo, si la demanda se presentó hasta el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, es por demás evidente que había fenecido el plazo de TREINTA DÍAS que la fracción III del artículo 201 de la Ley del Sistema, concedió al actor para impugnarlos ante este Tribunal.

¹⁰ Foja 43 y 44.

Conclusión que se refuerza con los comprobantes para el empleado a nombre de [REDACTED] expedidos por el Gobierno del estado de Morelos, que obran siete a la catorce del sumario:

1. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED], del periodo de pago del primero de mayo al quince de mayo de dos mil diecisiete, con puesto de **"Policía Primero"**, con sueldo neto: [REDACTED]
2. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] que comprende del periodo de pago del dieciséis de mayo al treinta y uno de mayo, ambos del año dos mil diecisiete, con Puesto de **"Policía Tercero"**, con sueldo neto: [REDACTED]
3. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] que comprende del periodo de pago del primero al quince de junio de dos mil diecisiete, con Puesto de **"Policía Tercero"**, con sueldo neto de [REDACTED]
4. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] que comprende del periodo de pago del dieciséis al treinta de junio, ambos de dos mil diecisiete, con Puesto de **"Policía Tercero"**, con sueldo neto de [REDACTED]
5. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] que comprende del periodo de pago del primero al quince de julio, ambos de dos mil diecisiete, con Puesto de **"Policía Tercero"**, con sueldo neto de [REDACTED]
6. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] que comprende del período de pago del dieciséis al treinta de julio, ambos de dos mil diecisiete con Puesto de **"Policía Tercero"**, con sueldo neto de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

7. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] **Marcial Alvarado**, que comprende del período de pago del primero al quince de agosto, ambos de dos mil diecisiete con Puesto de "Policía Tercero", con sueldo neto de [REDACTED]

8. Comprobante para el empleado a nombre de [REDACTED] que comprende del período de pago del dieciséis al treinta y uno de agosto, ambos de dos mil diecisiete con Puesto de "Policía Tercero", con sueldo neto de [REDACTED]

De pleno de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, de los que se obtiene que la última quincena que se cubrió a la parte actora como "Policía Primero", fue el día quince de mayo de dos mil diecisiete por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]; y, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora **tuvo conocimiento del cambio de Puesto**, tan es así, que en el recibo correspondiente se estableció que como puesto "POLICÍA TERCERO" y sus percepciones sufrieron una modificación favorable, dado que, siendo Policía Primero percibía la cantidad de sueldo neto, la siguiente [REDACTED] y con el cambio de puesto a Policía Tercero, incrementó a la cantidad por sueldo neto de [REDACTED]

Sin que pase desapercibida la manifestación del actor en el sentido de que fue coaccionado para suscribir la renuncia como policía primero y aceptar el reingreso como policía tercero, toda vez que aun cuando ello resultara cierto, pues en el caso no se ofreció prueba alguna en ese sentido, lo cierto es que la parte actora tuvo conocimiento pleno del cambio de nombramiento de policía primero a policía tercero el día veinticinco de mayo de dos

mil diecisiete, fecha en la cual se le cubrieron las percepciones de la segunda quincena de dicha mensualidad, por lo que es evidente que al día de la presentación de la demanda, el plazo de treinta días que establece el artículo 201 de la Ley del Sistema, había prescrito, actualizando la causa de improcedencia en estudio.

Independientemente de lo anterior, este Tribunal estima que en el presente caso, se actualiza la causa de improcedencia del juicio de nulidad, consignada en la fracción III de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad...”

Toda vez que conformidad con el artículo 1 de la Ley de la materia, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *“Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”*.

Preceptos legales de los que se obtiene lo siguiente:

1. Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter

administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

2. Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones administrativas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.**

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente es necesario que éste demuestre que **el acto impugnado es un acto de autoridad.**

Sobre esta base se concluye que, en el presente caso, el acto que impugna el demandante [REDACTED] consistente en "...el **ILEGAL CAMBIO DE PLAZA LABORAL A LA CUAL EL SUSCRITO FUI SOMETIDO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, A PARTIR DEL DÍA MIÉRCOLES 23 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, en donde de ostentar la plaza de policía Primero, de manera unilateral la demandada realizo un cambio a mi estatus laboral para pasar a ostentar la plaza de policía tercero...**"; **no se considera un acto de autoridad, sino un acto condición.**

En efecto, se consideran **actos condición** aquellos en cuya formación **concurren las voluntades del Estado**, y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar

derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes, en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa únicamente una expresión de la voluntad de la administración pública, mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto.

Encuentra su fundamento en que los elementos de las instituciones policiales del estado o de la federación, los agentes del ministerio público, militares, no tienen relación jurídica con el estado, por lo tanto, no cuentan con un "Contrato", en el que se establezcan su situación jurídica, como en el caso acontece en el dispositivo legal establecido en el artículo 123, apartado b), de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la permanencia en el cargo parte de la base de que su subsistencia se encuentra condicionada por las disposiciones legales vigentes en las que se determina abstracta e impersonalmente los parámetros bajo los cuales debe prestarse su servicio; y por lo que al no cumplir con dichos parámetros, las consecuencias a dicho incumplimiento se encuentran reguladas en el dispositivo legal antes descrito.

Tales **actos de condición**, consisten en la aplicación de un ordenamiento legal a una persona; lo que se traduce, en que no se trata de actos unilaterales, sino que debe existir una manifestación de la voluntad de aceptación de un particular, para efecto de que pueda ser ingresado bajo los lineamientos establecidos en el artículo 123, apartado b, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así colocarse en una situación jurídica impersonal.

Por lo que se puede advertir que las investiduras, no se concretan mediante un acto unilateral emitido por las personas facultadas para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas individuales.

En este sentido, el acto reclamado por el demandante no se trata de un acto de autoridad, sino de un acto condición, conclusión que se apoya en los siguientes elementos probatorios que obran en el sumario:

1. Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal de fecha once de mayo de dos mil diecisiete¹¹, autorizado y validado por el Coordinador de Desarrollo y Vinculación, [REDACTED] mediante el cual se solicitó el movimiento de **baja del POLICÍA PRIMERO** [REDACTED] a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete.

2. Copia certificada del formato de solicitud de movimientos de personal de fecha once de mayo de dos mil diecisiete¹², autorizado y validado por el Coordinador de Desarrollo y Vinculación, [REDACTED], mediante el cual se solicitó el movimiento de **reingreso de** [REDACTED] con el nombramiento de **POLICÍA TERCERO**, a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete.

3. Copia certificada de la renuncia al cargo de POLICÍA PRIMERO, presentada con fecha once de mayo de dos mil once¹³, por [REDACTED] ante el Comisionado Estatal de Seguridad Pública.

4. Comprobante de pago de salario del POLICÍA PRIMERO [REDACTED], correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete¹⁴, emitido por el Gobierno del Estado de Morelos.

5. Comprobante de pago de salario del POLICÍA TERCERO [REDACTED] correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Gobierno del Estado de Morelos.

¹¹ Foja 44.

¹² Foja 43.

¹³ Foja 45.

¹⁴ Foja 07.

Documentos de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, aplicado complementariamente a la Ley de la materia: de los que se obtiene que la baja de [REDACTED], como POLICÍA PRIMERO de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se verificó por virtud de renuncia expresa en la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete; y, el reintegro del mismo con el nombramiento de POLICÍA TERCERO, se verificó a partir de la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete, y fue aceptado por [REDACTED] toda vez que firmó de conformidad.

Lo anterior evidencia que el movimiento de baja y reintegro no aconteció en agosto de dos mil diecisiete, ni fue realizado de forma unilateral por la autoridad demandada, como lo afirma el demandante [REDACTED] sino que, tanto la baja y el reintegro se verificaron en el mes de mayo de dos mil diecisiete, se enfatiza, con la conformidad del actor.

Ergo, el acto impugnado no constituye un acto de autoridad sino un acto condición, consecuentemente, el juicio de nulidad es improcedente.

En apoyo a lo decidido, se inserta la siguiente jurisprudencia:

"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO "ACTOS CONDICIÓN".¹⁵

Los nombramientos a cargos públicos, como los de Policía Federal Ministerial, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como "actos condición", en virtud de que sus investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse obligatoriamente un cargo público a un administrado sin su aceptación, ni tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídicas

¹⁵ Registro digital: 163055. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1a./J. 104/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 371. Tipo: Jurisprudencia.

individuales. Por ende, se trata de actos diversos en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son fijar derechos y obligaciones recíprocas, sino condicionar la existencia del acto administrativo del que deriva el cargo a las disposiciones legales vigentes en las que se determinen abstracta e impersonalmente los derechos y obligaciones que les corresponden, de manera que esta modalidad representa una expresión de la voluntad de la administración pública mediante resolución, que se caracteriza porque su validez o extinción se relaciona necesariamente con acontecimientos futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina tanto el valor como la subsistencia del acto. Por tanto, los nombramientos de los agentes policiales, siendo actos condición, jurídicamente no pueden considerarse contratos de trabajo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública y policías de la aplicación de las normas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores, siendo esa exclusión el fin constitucional perseguido con la introducción de esa regulación, concretada mediante el decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, en cuya exposición de motivos se mencionó que era necesario establecer bases constitucionales para un régimen protector de los empleados al servicio del Estado en términos semejantes -no iguales- a los previstos en el apartado A, por una parte, pero con la precisión, por la otra, de que de dicho estatus se haría la exclusión expresa de cuatro grupos: militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, lo que a la fecha permanece a pesar de las reformas constitucionales posteriores."

Conclusión en que no fue inadvertida la manifestación del actor [REDACTED], en el sentido de que fue coaccionado para aceptar su baja como policía primero y posterior reingreso como policía tercero, sin embargo, en el sumario no ofreció prueba alguna que demostrara sus aseveraciones.

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se han actualizado las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XV, del artículo 37

de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio de nulidad.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

¹⁶ *Ibíd*em

¹⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4ªSERA/024/2017, promovido por [REDACTED] en contra del Comisionado Estatal de Seguridad Pública; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiséis de enero de dos mil veintidos. CONSTE.

MGQ/mgl*

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".